

Barranquilla, junio 30 de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA  
TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA DESPACHO 003  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES /  
SECRETARÍA GENERAL DE LA SALA CIVIL – FAMILIA  
E.S.D.**

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
RAD: 2021-00314 (Radicación Interna 2023-0072F)  
Dte: KATERINA DEL CARMEN SOBRINO AVILA  
Ddo: MARIA CONCEPCION MENDOZA CORREA Y OTROS  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS  
EN CONTRA DEL AUTO, QUE RECHAZO LA NULIDAD PROPUESTA  
POR LA SUSCRITA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023**

**GLORIA GONZALEZ DE GUTIERREZ**, conocida de autos, muy respetuosamente me dirijo ante Usted, encontrándome en la oportunidad procesal respectiva y teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2023, a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, y el numeral 1 del auto de fecha 25 de mayo del mismo año, que decidió el incidente de nulidad planteado por la suscrita dentro del proceso del epígrafe.

Debo aclarar que, aun cuando en la parte resolutive del auto de fecha 26 de junio de 2023, se admite el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, sin manifestar nada con relación al recurso de apelación interpuesto frente a la decisión que rechazó el incidente de nulidad, con todo, en la parte considerativa de la providencia en comento el Tribunal Superior fue enfático a señalar que procedería a admitir *"el trámite del recurso de apelación de sentencia y una vez surtidas las etapas de sustentación y replica se resolverá lo correspondiente a la apelación del auto..."*

Hecha la anterior claridad, procedo entonces a sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia y seguidamente, también procederé a sustentar la apelación frente al numeral 1 del auto de fecha 25 de mayo del mismo año, que rechazó el incidente de nulidad planteado, lo cual procedo hacer en los siguientes términos:

#### **Sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia.**

Existe una falla o falta de valoración probatoria. En efecto, el Aquo parte de una apreciación errónea de las pruebas debidamente aportadas en oportunidad por mis representados al proceso, pues el 27 de septiembre de 2021 se remitió al buzón del correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda y un enlace para que se descargaran los documentos anexados a la contestación como pruebas para

sustentar los hechos expuestos en esta, como se puede constatar de la siguiente imagen:



Sin embargo, al estudiar el fallo objeto de apelación de fecha 20 de abril de esta anualidad se observa con profunda extrañeza que en el ítem de pruebas aportadas por la parte demandada no se hiciera alusión a ninguno de los documentos que fueron oportunamente aportados al expediente, pues, no se DESCOMPRIMIÓ la carpeta por el Juzgado y la valoración probatoria realizada por el Aquo no tuvo en cuenta contundentes materiales probatorios que hacen parte del proceso y que dan cuenta que la esposa de mi representado fue la que en vida convivió bajo el mismo techo y lecho y de manera ininterrumpida con el causante, y las demás mujeres eran noviazgos esporádicos, como resultó probado en el proceso frente a la señora **KATERINE DEL CARMEN SOBRINO AVILA**.

Es injusto, su señoría que, **KATERINE DEL CARMEN SOBRINO AVILA**, con quien el causante convivió desde el 2006 al 2010 (ver hechos 8 a 10 de la demanda), se le reconozca unión marital hasta el día de su muerte como se dice en la sentencia, sin existir pruebas que demuestren dicha convivencia o unión marital, pues en todo el proceso y las pruebas aportadas por mi representada, se observa, inclusive que quien quedó con las deudas o el pasivo del causante fue su esposa **MARIA CONCEPCION MENDOZA CORREA**, ni siquiera la demandante **KATERINE DEL CARMEN SOBRINO AVILA**, arribó prueba alguna de convivencia hasta el día de su fallecimiento, ni mucho menos que tenía un domicilio con el causante a su fallecimiento donde le llegaron la correspondencia de las tarjetas de crédito del causante, y demás obligaciones o deudas, y todo el material probatorio que fue aportado por mis representados muestran que en el barrio la **PRADERA** de Barranquilla fue el único domicilio donde el causante estipulaba todas las obligaciones crediticias, facturaciones y demás (Tal como se observa del archivo NO DESCOMPRIMIDO), tanto es así, que posterior a su fallecimiento quien asumió el pasivo de las mismas es su esposa **MARIA CONCEPCIÓN**, y ninguna de las mujeres que tuvo noviazgo por corto tiempo como se señaló en la demanda se hicieron cargo de las misma, mucho menos la señora **KATERINE DEL CARMEN SOBRINO AVILA** trajo prueba de esa situación, con lo cual quedó desvirtuado de

plano dicha unión marital posterior al año 2010 y mucho menos hasta el día de su fallecimiento en marzo de 2018.

La sentencia da por cierto un hecho en la contestación de la demanda que NO es así, pues parte de que entre el causante y la demandante sostuvieron "...entre junio de 2006 hasta el año 2012, una unión marital de hecho, de manera continua e ininterrumpida...", pero en la contestación de la demanda solamente se reconoció desde el mes de junio de 2006, hasta el año 2010, pues para el año 2011, se dijo que hubo ruptura de la relación entre el causante y la demandante (lo cual da cuenta el múltiple acervo probatorio **NO DESCOMPRIMIDO** de los mensajes de Hotmail y wasap), pero el A-quo no valoró las pruebas, ni el testimonio de la esposa del causante cuando afirmó devolverse el causante al barrio la **PRADERA** a su hogar con su esposa, y jamás volver a salir de él, hecho que no fue desvirtuado en el proceso por la parte demandante, así las cosas, el fallo parte de una supuesta unión marital por un tiempo mayor al reconocido en la contestación de la demanda y lo probado en el proceso.

La sentencia tiene parámetros de fechas erradas y es ambiguo, pues si existe en el proceso diferentes medios probatorios, no valorados, que demuestran la ruptura de la esporádica unión marital de hecho del causante con la demandante, como se dijo, con posterioridad al año 2010, pues el causante se relacionó con **EMMA MARTINEZ VILLA**, de acuerdo a las conversaciones en Hotmail, que ni siquiera valoró el Aquo al no descomprimir el archivo, y de lo cual, también dieron cuenta mis representados y sus testigos en las declaraciones que desechó la Juez de primera instancia, pruebas que desvirtúan lo afirmado en la sentencia apelada de que no hubo ruptura, pues evidentemente posterior a la señora **MARTINEZ VILLA** el causante tuvo otros noviazgos como se dice en la contestación de la demanda, y en lo probado en el proceso, pero la Juez desestimó dichos acervos probatorios y otros tanto no los **DESCOMPRIMIO** en el archivo que dan cuenta de toda estos noviazgos, siendo la esposa **MARIA CONCEPCIÓN**, quien sufrió las verdes, porque cuando lo dejaban con los exceso de alcohol lo metía a su vivienda y lo atendía, afirmación que no fue desvirtuada en el proceso.

Ahora bien, con respecto al otro bloque de tiempo, esto es, el comprendido entre "... el año 2008 hasta la fecha de la muerte del señor **LUIS ALBERTO PÉREZ SANTAMARIA (Q.E.P.D)**, el 7 de marzo 2017...", a más que parte de una fecha errada, pues la muerte del causante es marzo 7 de 2018, fuerza concluir que nos oponemos respecto de esté bloque de tiempo, pues solamente quedó probado en el plenario una unión marital de hecho, se insiste, fue con la demandante de junio de 2006 hasta el año 2010.

No es cierto que "... el interrogatorio absuelto por la demandante, señora **KATERINE DEL CARMEN SOBRINO AVILA**, fue claro, coherente, contundente, sin que se evidenciara contradicción, ni en su propio dicho, ni con lo expuesto por sus testigos y lo acreditado con las pruebas documentales allegadas, reiterando su

convivencia con el fallecido señor **LUIS ALBERTO PÉREZ SANTAMARIA**, desde el año 2006 hasta la fecha de su fallecimiento, el 7 de marzo 2017....”, pues el demandante falleció el 7 de marzo de 2018, luego es errada la fecha colocada por el Aquo, y adicionalmente, las pruebas documentales que dejó de valorar y que fueron oportunamente aportadas al proceso, desvirtúan de tajo la supuesta unión marital de hecho en ese lapso, pues al contrario, demuestran que el causante tuvo más bien alrededor de noviazgos pasajeros donde ni siquiera aparecía la demandante.

De hecho, la afirmación de la demandada **MARÍA CONCEPCIÓN MENDOZA CORREA**, fue reiterativa, en responder la convivencia con su difunto esposo **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA**, desde el momento de su matrimonio en **diciembre del año de 1985**, hasta la fecha de su muerte en el mes de **marzo de 2018**, periodo en el cual convivieron en el lugar de su residencia en el Barrio La Pradera, también fue contundente al manifestar: “Que tuvo relación conyugal, es decir como esposa del señor **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA**, reafirmandole una vez más al despacho: *“Claro que sí Doctora, él compartía conmigo techo, cama o lecho, siempre estábamos juntos, él nunca se iba de la casa y continuo diciendo que debido a las falencias de él (Luis Pérez) de gustarle el trago y las mujeres se ausentaba dos o tres días pero siempre regresaba al hogar que compartía con ella y sus hijos...”* “versión que demuestra que lo afirmado por el Aquo en su sentencia carece de fundamento, en tanto desestimó de plano el testimonio de la esposa e inclino la balanza del lado de la demandante, con quien si bien hizo unión marital de hecho, se insiste, solamente lo fue por 4 años, así 2006 al 2010, empero concederle más tiempo sería una injusticia por cuanto no existe evidencia que demuestre dicha unión posterior al año 2010. En relación, a este aspecto, debo llamar la atención del Despacho en el sentido, que en el peor de los casos que se considere por su Señoría la existencia de la unión marital de hecho y por ende hacerse acreedora a la sustitución pensional esta reclamando en el Juzgado Décimo Administrativo, proceso en el cual tuvo la parte que represento, de vincularla como Litis Consorte Necesaria, habida cuenta, que gracias a ella, le fue suspendido a mi poderdante **MARIA CONCEPCIÓN MENDOZA CORREA**, el pago de la mesada pensional a cargo de la UGPP y por lo tanto, como expresé anteriormente en el peor de los eventos la mencionada sustitución pensional, será proporcional al 18.82%, de conformidad con la tabla que para tal efecto, concede la jurisdicción respectiva.

Se dice en la sentencia “...Que el señor **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** jamás le insinuó divorcio ni separación ni mucho menos disolución del matrimonio. Esta respuesta al despacho contrasta enormemente con lo manifestado por la señora KATHERINE cuando confesó que el motivo por el cual nunca se acercaron a un Centro de Conciliación o a cualquier vía jurídica a plasmar la cacareada unión marital de hecho expresó textualmente: *“Siempre se presentaron inconvenientes, que ahorita, que mañana, que el otro mes y así transcurrió el tiempo...”,* y siendo así,

desequilibró el Aquo la verdadera valoración probatoria al testimonio de mi mandante.

Lo anterior, demuestran claramente más bien la falta de voluntad por parte del causante **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** de formalizar de alguna manera esa presunta relación marital, porque ni siquiera concedió una simple declaración extrajudicial, como lo sí lo hizo con otras noviazgos, posterior al año 2010, afiliando al sistema de salud, etc., pero dichas documentales **NO FUERON DESCOMPRIMIDAS** del archivo y el fallador no pudo efectuar una verdadera valoración probatoria de todos los elementos obrantes en el expediente, los cuales da fe de NO querer elevar por el causante esa relación a la categoría que la señora **KATHERINE** quiere darle con esta demanda, lo que también demuestra el deseo del causante de **NO** perturbar la tranquilidad y la paz al interior del matrimonio con mi representada.

Es más, en su interrogatorio mi representa relató que "...Él (esposo) fue muy responsable, con ella y sus hijos en las obligaciones atinentes al hogar, la ayuda mutua fue permanente, todo encaminado al proyecto de vida que ambos se forjaron como fue sacar adelante a sus dos hijos **ARLETH** y **JOHAN** hasta convertirlos en dos profesionales, dichas obligaciones de socorros y ayudas mutuas trascendieron hasta después de la muerte...", demostrándose, contrario a lo afirmado en la sentencia objeto del recurso, que mi representada (**MARÍA CONCEPCIÓN**) respondió por obligaciones dinerarias insolutas que dejó su esposo **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** como se demuestra con prueba documental adjunta en la contestación (**NO DESCOMPRIMIDAS en el expediente**), en donde además se observa que todos los oficios de requerimiento para pago por parte de las entidades bancarias y crediticias estaban precisamente dirigidas al señor **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** en la dirección en la cual convivía con ella (**MARÍA CONCEPCIÓN MENDOZA**) en la Calle 113 N° 34 – 72 Barrio La Pradera, señalaban la citada dirección residencia en la que convivió con el causante hasta el día de su deceso y no en otro lugar, desvirtuándose así la supuesta unión marital del causante con la demandante posterior al año 2010 e incluso, al día del fallecimiento, además cabe resaltar el hecho, de que muchas de las prendas de vestir, que aparecen en los registros fotográficos aportados por la demandante aún reposan en el closet de la residencia de mi representada con el causante.

Es más, el día del fallecimiento del causante la propia demandante (**KATERINE SOBRINO**) admitió en su declaración que no convivía con el causante, pues como se entiende que quien lo llevó a la clínica y estuvo con él hasta el fallecimiento fue la esposa, es decir, mi representada, pero esa declaración testimonial y probatoria, con la historia clínica y demás pruebas ni siquiera valoró el juez.

De otro lado, tanto mi representada como los hijos del causante **ARLETH** y **JOHAN PÉREZ MENDOZA** negaron que tuviesen que ir a visitar a su esposo y papa, respectivamente, a la residencia, donde presuntamente convivía con la demandante, replicando que nunca hubo esa necesidad porque **siempre estaba en su casa** y

semanalmente le surtía dinero para meriendas, transportes, lo cual deja sin piso la afirmación de la demandante, de que la unión marital de hecho entre el causante y la demandante no tuvo ruptura, pues los documentos probatorios allegados al proceso muestran otra realidad y es que hasta el día del fallecimiento, si y sólo si, su esposa fue quien convivió de forma permanente e ininterrumpida con él.

Es mendaz lo declarado por **KATHERINA**, en punto de las otras relaciones del causante (pasajeras y de noviazgo), pero al respecto le aclaró al Despacho, con relación a **ROSA TEHERAN**, que es la pareja más cuestionada del difunto **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA**, y al respecto manifestó lo siguiente: "**Que el accidente cerebrovascular que le sobrevino al señor LUIS PÉREZ, estaba en esa fecha compartiendo con ROSA TEHERAN**", razón por la cual se descarta de plano, que la convivencia que invoca la demandante con ella (**KATHERINA**), no es cierto, al alegar ésta, que convivió hasta el momento del fallecimiento del causante, pues no solamente está la ruptura de la unión marital después de 2010, sino también la propia demandante admite que era **ROSA THERAN** la que estaba con el causante y no ella, luego no se concibe como la sentencia apelada le da plenos efectos de convivencia a la demandante con el causante posterior al año 2010, cuando no hay ninguna evidencia de esa relación, sino al contrario, las pruebas que no fueron **DESCOMPRIMIDAS** por el Aquo, ni valoradas, son coincidente con la declaraciones de mis representados dentro del proceso. Paralelo a lo anterior también se desconoció de forma absoluta por el despacho de primera instancia, lo atinente a la "**PREGONADA SINGULARIDAD**", que exige la norma respectiva, para poder dar por demostrada una unión marital de hecho, con efectos patrimoniales, que es lo que realmente se pretende por la demandante.

Incluso, mi representada en su testimonio o declaración ante la pregunta insistente del abogado de la parte demandante de que le señalara fecha de iniciación y terminación de la relación marital de la demandante con el difunto fue enfática en responder que no tenía conocimiento de tal relación ni mucho menos de la convivencia de **KATHERINA** con el señor **LUIS PEREZ** en tal condición y agregó que fue la señora **KATHERINA** quien presentó la reclamación para entorpecer el derecho que ya había adquirido mi representada, es decir, cuando se percató, que a mi defendida ya le habían otorgado los derechos pensionales en forma plena, fue cuando gracias a ella le suspendieron los pagos a la demandada **MARIA CONCEPCIÓN**, y por ello hubo la necesidad de vincularla en el Proceso, que se tramita ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con lo cual también queda respondida la famosa "Retaliación" que le hiciera el apoderado de la parte demandante a mi poderdante, cuando pretendía a toda costa que declarara que conocía a la señora **KATHERINA SOBRINA** en la condición de compañera sentimental del esposo señor **LUIS PEREZ SANTAMARIA** y con ello de tajo negó conocer y reconocer tal relación, de esta manera, reitero que se está desvirtuando la citada retaliación que hiciese el abogado **ÁLVARO PEREZ** al tratar de endilgarle a la demandada que si conocía a **KATHERINA** en tal condición con lo cual queda sin el más mínimo asidero legal, la afirmación invocada en esta retaliación por parte

del mencionado abogado. Pues fue contundente mi poderdante en manifestar que no conocía ni mucho menos le consta fecha de iniciación, ni de terminación de la citada relación marital, sobre todo enfatizando en este aspecto que fue ella quien inicialmente la demandó, recabando ante el Distrito de Barranquilla y la UGPP la proporción de las pensiones y de las cesantías del señor **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA**, con lo cual se corrobora la negación de mi poderdante de no reconocer jamás la pregonada unión marital. Paralelo a lo anterior cuando fue preguntada por el A-quo en el interrogatorio de parte la señora **KATHERINE SOBRINO** no explicó en forma satisfactoria si el señor **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** convivió con ella hasta el día de su muerte, pues quedó acreditado que convivía era con la señora **MARIA CONCEPCIÓN** y sus hijos donde este amanecía todos los días, a lo cual ella contestó simplemente que siempre: "Él le decía que iba para donde sus hijos", además, que también confesó que el señor **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** no tenía habitación independiente sino que convivía con su esposa y sus hijos en la residencia antes señalada.

Así las cosas, quedó demostrado en el proceso tanto en las declaraciones de parte de mis representados, como en los archivos no **DESCOMPRIMIDOS**, que la señora **KATHERINE SOBRINO** hizo parte de la lista de amigas sentimentales del causante. A demás reconoció la existencia de las relaciones con las demás parejas mencionadas cuando dijo que todas la llamaban, le ponían WhatsApp, en todo caso ella sabía de la existencia de tales relaciones paralelas, que se comunicaban con ella, para manifestarles estas situaciones sentimentales con el señor **LUIS PEREZ**, manifiesta que la llamaban y la atormentaban con eso, con lo cual se prueba que la relación con ella no era única que siempre vivió atormentada y en zozobra por la actitud de las mencionadas señoras, por lo cual se desvirtúa que su relación no fue única y singular. Además, ella misma confesó que no pudo ingresar a la clínica (UCI), por cuanto no tenía nada que la acreditara su condición de consanguinidad, sentimental, familiar con el causante destruyéndose de esta manera la cacareada convivencia, pues su misma versión aleja de toda la realidad la supuesto convivencia singular con el causante.

Todas estas respuestas fueron corroboradas y ampliadas por los demandados **ARLETH MENDOZA** y **JOHAN PEREZ** quienes a su turno negaron tener conocimiento pleno de la existencia de la pregonada unión marital de hecho que alega la señora **KATHERINA SOBRINO** con el señor **LUIS PEREZ**, y así lo expresaron que era una amiga ocasional, nada formal de su padre, a quienes siempre acompañaron a los compartires, reuniones de integración con los docentes del colegio donde laboraban ambos, y celebraban todos los eventos tales como cumpleaños, carnavales, despedidas, eventos en las cuales **KATHERINA** ofrecía su casa para exonerarse de la cuota que le correspondía aportar, de esta manera justificaron su presencia en esas celebraciones y toda clase de fiesta, situaciones que aprovechó la señora **KATHERINA** para tomarse fotos, con lo cual se observa su marca intención desde el principio, de obtener provecho de carácter económico, fueron contundentes al negar la invocada convivencia marital, pues negaron

rotundamente conocer existencia de un famoso contrato de arrendamiento que celebró el señor **LUIS PEREZ SANTAMARIA**, ante lo cual replicaron que dado al hecho de que el señor era muy amplio, generoso y colaborador con sus amigos y compañeros de trabajo era común que prestara su nombre para fungir de arrendatario, pero quien debía responder era otra persona quiere decir sus amigos en este caso la señora **KATHERINA** y prueba de ello es que después del fallecimiento del señor **LUIS PEREZ SANTAMARÍA** es **KATHERINA** quien cancela la suma de ocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos m/l (\$8.386.400) recibo de caja #108759, a favor de la empresa **ALIADOS INMOBILIARIOS** de fecha octubre de 2018 a lo cual pregunto ¿Por qué si el señor LUIS PEREZ era el arrendador no persiguieron la sucesión de éste para ser efectivo dicho pago?, porque simplemente ese señor no convivió ahí ni era el responsable del pago de los arriendos correspondiente al tiempo que ella alega convivía con el señor **LUIS PÉREZ** y además Señora Juez agrego que sucedió con los demás Contratos de Arrendamiento de los distintos lugares en que presuntamente convivió con el señor **LUIS PÉREZ**, los cuales no los aportó y por ello quedó sin prueba fehaciente, que realmente hubiese convivido con él, todo lo cual demuestran la ruptura de unión marital posterior al año 2010 y no como se dice en la sentencia apelada donde le atribuyen a la demandante un periodo de tiempo inexistente.

Siguese de lo expuesto, que los hijos del causante calificaron a la señora **KATHERINA SOBRINO** como una de las tantas mujeres que departieron con él en diferentes lugares de diversión, al igual que en la casa de ella, por la razón anotada anteriormente.

En relación a los testimonios de los señores **ERASMO JULIO PÉREZ ORTEGA, LUCÍA MALAGÓN DÁVILA y LUIS FUENMAYOR RODRÍGUEZ** fueron enfáticos en manifestar que le consta la convivencia del señor **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** con la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MENDOZA CORREA**, por todo el tiempo del matrimonio de estos porque el señor ERASMO es el hermano mayor de LUIS PÉREZ frecuentaba mucho la residencia donde vivía en el Barrio La Pradera Calle 113 N° 34 – 72, que le hacía trabajos de ebanistería y da fe plena que jamás se separó de la señora **MARIA CONCEPCIÓN** igualmente la señora **LUCÍA** y el señor **LUIS FUENMAYOR** quienes eran vecinos y jamás tuvieron conocimiento de relaciones paralelas con otras señoras, testimonios de absoluta credibilidad, no obstante, en la sentencia se desacreditan.

En cuanto a los testimonios traídos al proceso por la demandante fueron muy apegados a un libreto que ella inició con las 4 testigos que primeramente declararon colectivamente de 2 en 2 en una notaría, donde con fechas exactas daban fe, de la existencia de la unión marital, y un detalle que llama la atención es que coincidentalmente todas la conocieron, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, que visitaban presuntamente la residencia de la señora **KATHERINA**, que compartía con el señor **LUIS PÉREZ** en las horas de la mañana, precisamente todas a llevar documentos, a pesar de que alguna eran compañeras de trabajo donde

podían verse en la jornada laboral, pues no, preferían ir a visitar 24/7 y lógicamente nunca lo encontraron decentemente vestido, sino “en bermuda, en pantaloneta”, vaya coincidencia, además la señora **NINI JOHANNA** en la declaración extrajudicial dijo que le constaba la relación marital desde el 2006, pero ahora en esta audiencia dijo que se mudó solamente en la supuesta dirección donde vivía en julio del 2017, razón por la cual esos testimonios fueron tachados por la suscrita en su oportunidad, pero en la sentencia se da absoluta credibilidad a estos testigos sospechosos.

En este orden de ideas, el fallo o sentencia objeto de apelación desconoce que mi defendida logró acreditar la convivencia con su esposo durante más de 32 años de matrimonio, hecho que no ha sido desvirtuado por la demandante, por lo que solicito al A-quen revocar la sentencia que concede unión marital desde 2006 al 2018, pues ni siquiera existió convivencia simultánea del causante **LUIS PÉREZ SANTAMARÍA** con la esposa y la señora **KATHERINA SOBRINO**, sino que se declaró unión marital plena por ese tiempo, a lo cual me opongo, que se declare la pretendida unión marital de hecho por todo el tiempo que olímpicamente señaló la sentencia, porque es de bulto concluir que no hubo unión permanente y singular, ante por el contrario fue muy casual, fraccionada la mencionada unión marital y por ello en el peor de los casos, para mi defendida, sería proporcional al tiempo convivido y para lo cual es bien sabido existe a vía de ilustración una tabla que así lo reglamenta, que groso modo en este caso, equivaldría, al 18.81% a la demandante **KATHERINA SOBRINO** y el 82% a mi representada, repito atendiendo las disposiciones que al respecto existen en otras jurisdicciones, cuando se establece que la sustitución pensión es proporcional al tiempo realmente convivido y no en forma genérica como se pretende en este caso 50% y 50%, pues reitero que se debe efectuar la operación aritmética correspondiente.

#### **Sustento recurso nulidad.**

Presenté contestación de la demanda acreditando en un **ARCHIVO** de google **DRIVE** una serie de pruebas documentales que evidentemente demuestran que al momento del fallecimiento del extinto esposo y padre de mis representados únicamente vivió bajo el techo, lecho y demás, con su núcleo familiar en el barrio la Pradera, de esta ciudad.

El Juzgado Primero de Familia **NO** valoró esas pruebas documentales acreditadas en oportunidad por la suscrita, las cuales demostraban, inclusive, que quien asumió las deudas o pasivo de créditos y demás, fue la esposa del causante, entre otros medios probatorios, pues jamás **DESCOMPRIMIÓ** el archivo de google DRIVE que envié con la contestación de la demanda y que hacía parte de la misma, y lo peor, dictó sentencia inclinando la balanza a favor de la demandante, cuando otra situación hubiere sido si realmente valoraba el acervo probatorio aportado en oportunidad de ley.

Tanto en la sentencia de fecha 20 de abril de 2023 (archivo 64), como en el auto de fecha 05 de mayo de 2022, se dice por el Despacho que la suscrita “pese a haberse enunciado un sin número de documentos, solo los siguientes fueron aportados...”,

relacionado en esas dos providencias pocas pruebas de las que verdaderamente fueron allegadas al proceso en la oportunidad de ley por la suscrita, lo que merecía o imponía al A quo más bien la obligación de indagar que había ocurrido con las pruebas, más guardó silencio como conductora del proceso.

Se infiere así que el Juez desde el auto de fecha 05 de mayo de 2022, conocía que la suscrita había acreditado con la contestación de la demanda un **GRAN ACERVO** probatorio, pero **NO LO** valoró, o por lo menos, NUNCA se dio a la tarea de indagar en esta nueva era de la justicia digital, al contrario, contra todo pronóstico, inclinó la balanza favoreciendo a una de las partes \_demandante\_, cuando, se itera, las pruebas acreditadas en oportunidad por la suscrita arrebatan de tajo el derecho que está en la actualidad contenido injustamente en dicha sentencia a favor de la demandante.

He mencionado que el proceso del epígrafe tuvo sentencia, sin tener un análisis del acervo probatorio acreditado por la parte demandada, atribuyéndome el A-quo una carga que **NO ESTOY EN LA CONDICIÓN JURIDICA DE SOPORTAR**, bajo la egida que actué dentro del proceso permitiendo que el proceso siguiera su curso y por no haber alegado la nulidad en las oportunidades de ley, se produjo el saneamiento de la causal de nulidad invocada o que los hechos de la solicitud de nulidad no encuadran en las causales de nulidad previstas en la ley, pues ella practicó las pruebas.

**Empero**, el incidente de nulidad interpuesto por la suscrita es porque se configura la casual prevista en el numeral 5 del artículo 132 del CGP, "...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...", ya que en la sentencia adiada 20 de abril de 2023, se omitió decretar, valorar y practicar las pruebas que oportunamente presenté al contestar la demanda, y por contera al no ser valoradas, el A-quo efectuó una apreciación probatoria desajustada a derecho, tanto en las diferentes audiencias que programó el Despacho y en la misma sentencia dictada.

El auto de fecha 25 de mayo de 2023, notificado el 30 de mayo del mismo año, objeto del presente recurso, se limita a señalar que "los hechos esgrimidos en la solicitud presentada... no encuadran en la casual alegada..." y complementó, "ni en ninguna de las otras causales de nulidad...", resaltando que A quo NO OMITIÓ las etapas procesales, sino al contrario, expidió el auto de mayo 05 de 2022 indicando "...pese a haberse enunciado un sin número de documentos, solo los siguientes fueron aportados...", tal como se señaló en el numeral 1.3. de este recurso, y concluyó que esas pruebas fueron practicadas en las audiencias programadas por el Juzgado, lo cual no tiene asidero jurídico, por cuanto no hizo la manera el Juez de buscar si la relación de las pruebas estaban archivada en un formato o carpeta que habían pasado sus empleados por alto, o ella misma, razón por la cual no debió **RECHAZAR** el incidente de nulidad promovida por la suscrita, pues es claro que, al no **DECRETAR** (o tener como pruebas las demás documentales debidamente

aportados en la oportunidad de ley) y **PRACTICAR** las pruebas oportunamente acreditadas por la parte que represento desequilibró la balanza dando un derecho que no corresponde a la demandante y cercenando el derecho de mi representada. Inclusive, recalqué en dicha providencia que aquellas irregularidades que no encuadren en las causales de nulidad se entienden subsanas si la persona actuó en el proceso sin decir nada, lo cual tampoco tiene asidero factico y jurídico como pasa a verse.

El artículo 372 del CGP, en su inciso segundo, numeral 1, establece que: "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...". A su turno, el numeral **PARAGRAFO** Único de ese mismo articulado, establece lo siguiente: "Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella..." Así las cosas, dos son los presupuestos que limitan al Juez, a saber, i) **CITAR** a la audiencia inicial y II) A las partes a rendir **INTERROGATORIO**, conciliar y demás asuntos relacionados con la audiencia, siguese de lo anterior, que adoptar otras determinaciones en la decisión que fija fecha para audiencia inicial podría ser lesivo para las partes ya que no **TENDRIAN LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR DICHA DECISION**, pues el legislador previó que no podía ser objeto de recurso al ser un auto de tramite el que fija fecha para audiencia inicial.

En mi caso particular, el A-quo en el auto de fecha mayo 05 de 2022, objeto de fundamento en la decisión que rechazó la nulidad propuesta por la suscrita, desbordó los límites fijados por el legislador, toda vez que en dicha providencia no solamente **CITÓ A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL Y A RENDIR INTERROGATORIO**, sino también **DECRETO LAS PRUEBAS** pedidas por las partes ya que consideró que era posible y conveniente en la audiencia escuchar las declaraciones de los testigos, en cumplimiento a lo previsto en el **PARAGRAFO** único del artículo 372 del CGP, empero, su extralimitación estuvo en relacionar las pruebas aportadas por las partes, pues la norma en comento no señala que debe el A-quo pronunciarse sobre este tópico, sino que es dentro de la audiencia si consideraba aclarar los hechos, conforme al numeral 10 del artículo 372 del CGP, o ejercer un control de legalidad dentro de la audiencia sobre la relación de las pruebas que adujo en el auto de fecha 5 de mayo de 2022, en el sentido que "... pese a haberse enunciado un sin número de documentos..." solamente se aportaron menos medios probatorios que los que relacioné en la contestación de la demanda, impidiéndome en esa oportunidad procesal controvertir el auto en comento, toda vez que dicha decisión no era objeto de recursos.

En ese orden de ideas, no es cierto que el Aquo practicó las pruebas en las audiencias programadas por el Juzgado, pues es evidente que la práctica de pruebas fue parcial al no indagar precisamente en la audiencia inicial la suerte de los demás **ACERVOS**

**PROBATORIOS** que relacioné con la contestación de la demanda, y que se acreditaron oportunamente al proceso en un **ARCHIVO DE GOOGLE DRIVE**, el cual jamás fue **DESCOMPRIMIDO** por el A-quo ni sus empleados. Lo anterior, permite concluir que, contrario a lo indicado en el auto que rechazó la nulidad planteada, si se configura la causal numeral 5 del artículo 132 del CGP, pues el A-quo OMITIO las oportunidades para decretar o practicar pruebas, en tanto no adoptó un control de legalidad que le permitiera determinar o indagar la suerte del **ACERVO PROBATORIO** aportado por la suscrita, **NI MUCHO MENOS, DECRETÓ** dentro de la audiencia inicial las pruebas que consideraba necesaria para esclarecer los hechos, máxime cuando estaban relacionadas en los anexos de la contestación de la demanda diferentes **ACERVOS PROBATORIOS DE CARÁCTER DOCUMENTAL**, como bien lo resaltó en el auto de mayo 5 de 2022, silencio que impidió que hoy mi mandante tenga el derecho consolidado de adquirir la pensión de su esposo desde el tiempo de su matrimonio hasta el día de su fallecimiento, pues trasladó dicho derecho en cabeza de un tercero a partir del año 2011 y hasta su deceso, \_2018\_ generando una evidente **INJUSTICIA**, cuando las pruebas que no decretó permitían esclarecer este hecho puntual.

Tampoco es acertado sostener que las demás irregularidades que no sean una causal de nulidad se considera saneadas si la persona actuó dentro del proceso y no alegó la misma, y con base en lo anterior, desacreditar la nulidad planteada por la suscrita, ya que actué en el proceso sin alegar la misma, toda vez que prima el derecho sustancial frente a la formalidad, y si no actué luego de haberse expedido el auto de mayo 5 de 2022 fueron por tres (3) razones básicas y fundamentales, a saber: i) La decisión que fija fecha de audiencia inicial no es objeto de recursos (Numeral 1 art. 372 CGP) ii) El A-quo NO buscó la manera de hallar la verdad procesal o esclarecer los hechos, sea en virtud del **CONTROL DE LEGALIDAD**, o **DECRETANDO** las **PRUEBAS** que dice se habían relacionado y no aportado, para que dentro de la **AUDIENCIA INICIAL** se hubiera percatado que evidentemente estaban en un **ARCHIVO** de Google **DRIVE NO DESCOMPRIMIDOS**, pero ningún rol asumió en la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual era la oportunidad con presencia de la parte demandada y la suscrita hacer las indagaciones para esclarecimiento de la verdad material y III) El link del expediente pese a requerirlo desde el año pasado, únicamente me fue compartido en el mes de mayo de 2023.

Este tercer punto es de vital importancia, pues en el expediente digital reposan las diferentes solicitudes que realicé al Juzgado solicitando el expediente digital, y solamente el 2 de mayo de 2023, esto es, después de proferida la sentencia, se me compartió el link del expediente, lo cual da cuenta las actuaciones del expediente, luego la no tener acceso al expediente, sino después de la sentencia, no pude ni siquiera conocer el dichoso auto de fecha 5 de mayo de 2022 que indica como fundamento el A-quo para rechazar el incidente de nulidad, pues otra suerte sería si ello me lo hubiesen compartido, es decir, estaba a ciegas del trámite del proceso, y ni en la audiencia pude alegar ninguna de las causales que ahora me encarga o atribuye la Juez precisamente porque se invalidó el principio de publicidad de las

actuaciones judiciales, pues de haberse acreditado el vínculo del expediente, me hubiera opuesto desde la audiencia inicial para el control de legalidad, razones suficientes para que el Superior retrotraiga la actuación, invalide la sentencia, y ordene al A-quo que dicte otra sentencia con apego a la totalidad del acervo probatorio que fue debidamente allegado al expediente. No está demás señalar que, precisamente en el sistema judicial digital se debe priorizar el principio de publicidad y de hacerse públicas las diferentes decisiones o actuaciones judiciales dentro de los procesos, cosa que en mi situación particular totalmente desconocí por el A-quo, pues se insiste, al proferir el auto de mayo 5 de 2022, tan mencionado, estábamos en confinamiento producto de la 3 variante de COVID 19, no había acceso de usuarios a los estrados judiciales y por contera, al no enviarme copia de dicha providencia al correo electrónico, ni permitírseme el acceso al expediente por el link respectivo, se me pretermitió la oportunidad de poder oponerme en la audiencia de las actuaciones que a mis espaldas estaba haciendo el juzgado.

ES MÁS solamente en la sentencia de fecha abril de 2023, la cual fue de manera escrita, es que conocí de primera mano lo indicado por el A-quo en su providencia respecto de las pruebas decretas y que se tuvieron en cuenta, excluyendo los demás documentales, a sabiendas que eran importantes para esclarecer los hechos materia del proceso.

**Por consiguiente, solicito que se decrete la nulidad e invalide la sentencia, remitiendo al Aquo el proceso para que valore las pruebas documentales acreditadas y que no fueron DESCOMPRIMIDAS por el juzgado.**

### NOTIFICACIONES

A la suscrita en el correo electrónico [gloriagonzalezdegutierrez@gmail.com](mailto:gloriagonzalezdegutierrez@gmail.com) y en el celular 3003127594.

A la Honorable Sala Tercera De Decisión Civil-Familia Despacho 003 en el correo electrónico [scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.ogv.co](mailto:scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.ogv.co)

A la Secretaría General de la Sala Civil Familia en el correo electrónico [seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Juzgado Primero de Familia en el correo electrónico [famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Abogado de la parte demandante en el correo electrónico [alvaroaboga@hotmail.com](mailto:alvaroaboga@hotmail.com)

De usted,

Atentamente,



**GLORIA GONZALEZ DE GUTIERREZ**  
**CC N° 22.434.761 de Barranquilla**  
**TP N° 21030 del CS de la J**